Instituto Superior de Derecho y Economía

Máster en Abogacía Internacional

De la Promesa al Cumplimiento: Dificultades Prácticas en la Ejecución de Laudos Arbitrales bajo los regímenes ICC y CIADI

Autor: Pablo Tulio Mancebo Contreras

Tutor: Pilar Colomés Iess

Madrid

Julio 2026

ÍNDICE

LISTA DE ABREVIATURAS 4

INTRODUCCIÓN 5

I. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES 9

1.1 Concepto y Naturaleza del Laudo Arbitral 9

1.2 Distinción entre *recognition*, *enforcement* y *execution* 10

1.3 La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de Nueva York de 1958. 11

1.3.1 Reservas del CNY 12

1.4 El Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, de Washington de 1965. 13

1.4.1 El carácter autocontenido del CIADI 14

II. COMPARACIÓN ENTRE LOS REGÍMENES DE EJECUCIÓN DEL CW Y LA CNY 16

III. DIFICULTADES PRÁCTICAS DE EJECUCIÓN DEL CW Y LA CNY 17

3.1 LA CNY y la ICC 17

3.1.1 El artículo V de la CNY 17

3.1.2 Los laudos anulados en sede 18

3.1.3 El scrutiny de la ICC como mecanismo preventivo de la ejecutabilidad 20

3.2 El CW y el CIADI 21

3.2.1 El régimen del artículo 54 21

3.2.2 La inmunidad soberana: inmunidades de jurisdicción y de ejecución 22

3.2.3 El problema presupuestario y político de los Estados deudores 24

IV. CLASIFICACIÓN DE JURISDICCIONES: FORO DE EJECUCIÓN Y ESTADO DEUDOR 26

4.1 Criterios de clasificación 26

4.2 Perfil de jurisdicciones como foro de ejecución 27

4.3 Perfil de jurisdicciones como Estados deudores 30

4.4 Hallazgos principales 32

V. PROPUESTAS DE REFORMA 33

5.1 Propuestas para la ICC / Régimen CNY 33

5.2 Propuestas para el CIADI / Régimen CW 33

CONCLUSIONES 35

Bibliografía 38

I. Doctrina 38

II. Documentos institucionales, informes y estadísticas 41

III. Jurisprudencia 42

Tribunales arbitrales 42

Tribunales nacionales 42

Tribunal de Justicia de la Unión Europea 43

IV. Normativa e instrumentos internacionales 43

In my mind, however, the advantages of international arbitration can be summarized by what I call the six e's: Arbitration is (i) more efficient; (ii) more expeditious, (iii) more expert, (iv) more even-handed, ***(v) more enforceable****, and today, (vi) more electronic than the alternatives in litigation before national courts in many ways.* [resaltado nuestro]

Gary Born, 2021

LISTA DE ABREVIATURAS

BIT Bilateral Investment Treaty (Tratado Bilateral de Inversión).

CIADI Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

CNY Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York de 1958.

CW Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de Washington de 1965.

FSIA Foreign Sovereign Immunities Act 1976 (Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras de los Estados Unidos de América)

ICC International Chamber of Commerce (Cámara de Comercio Internacional**)**

ISDS Investor-State Dispute Settlement (Solución de Controversias Inversor-Estado).

SIA State Immunity Act 1978 (Ley de Inmunidad del Estado del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

TCE Tratado sobre la Carta de la Energía.

TJUE Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

UE Unión Europea.

UNCITRAL United Nations Commission on International Trade Law (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional).

INTRODUCCIÓN

El arbitraje internacional, se trate de ISDS o de controversias entre agentes privados, se ha distinguido frente a otros métodos de resolución de conflictos por ventajas palpables en cuanto a su eficiencia, celeridad, experticia, imparcialidad, digitalización y, sobre todo, ejecutabilidad. De nada sirve una decisión final cuya mayor virtud sea señalar meramente quién ha salido victorioso de la disputa.

El núcleo fundacional de este tipo de mecanismos fue, precisamente, erigir una seguridad jurídica globalizada ante el notable incremento del comercio y las inversiones internacionales[1]. Sin ella, el arbitraje queda reducido, a lo sumo, a un costoso ejercicio declarativo: un pronunciamiento que constata el derecho sin poder materializarlo.

La ejecutabilidad constituye entonces su argumento de venta más poderoso, que en la práctica se desarrolla dentro de dos planos: el normativo, en el que el laudo circula sin obstáculos formales y, el fáctico, en el que su eficacia depende de las características intrínsecas de cada jurisdicción: políticas públicas, ubicación de activos e intervención judicial[2]. Así, la eficacia del arbitraje internacional, tanto comercial como de inversiones, depende plenamente del carácter definitivo del laudo y de la facilidad con la que la parte vencedora pueda ejecutarlo[3].

Un sistema de resolución de controversias que produce decisiones jurídicamente impecables, pero sistemáticamente inejecutables no es, en sentido propio, un sistema de resolución de controversias, sino un sistema de producción de opiniones jurídicas sin consecuencias prácticas. Es esta circunstancia la que explica la elementalidad de la ejecución como fase del proceso arbitral: es el momento que determina si el arbitraje ha cumplido o no su función ulterior.

Dado que el procedimiento de reconocimiento y ejecución posee una naturaleza más práctica que dogmática, la doctrina especializada se ha limitado a realizar pocos ejercicios

---

[1] Annan, K.: "Opening address commemorating the successful conclusion of the 1958 United Nations Conference on International Commercial Arbitration", Enforcing Arbitration Awards under the New York Convention: Experience and Prospects. Naciones Unidas, Nueva York, 1999, p. 2, disponible en: https://www.newyorkconvention.org/media/uploads/pdf/6/6/66_nyc-experience-prospects.pdf: "Ha alimentado el respeto por los compromisos vinculantes, ya hayan sido asumidos por particulares o por gobiernos. Ha inspirado confianza en el Estado de Derecho". Traducción propia.

[2] Bada Barrena, B.: "From Promise to Patchwork: The Growing Gap Between New York Convention Theory and Enforcement Reality", *Houston Place of Arbitration* [blog], 3 de junio de 2026, disponible en: https://www.houstonplaceofarbitration.com/contributorpieces/from-promise-to-patchwork%3A-the-growing-gap-between-new-york-convention-theory-and-enforcement-reality

[3] Reed, L., Paulsson, J. y Blackaby, N.: *Guide to ICSID Arbitration*. 2.ª ed., Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, 2011.

teóricos al respecto, prestando una menor atención a la suerte que corre el laudo una vez dictado. De aquí a que el presente trabajo desee, desde una posición equilibrada entre la teoría y la pragmática, analizar las dificultades materiales que enfrentan los acreedores de un laudo arbitral a la hora de obtener una ejecución efectiva, contrastando los dos grandes regímenes internacionales que presiden la materia: la CNY, aplicable al arbitraje comercial internacional, y también a aquellos arbitrajes de inversión que quedan fuera del ámbito del CW, y el CW, aplicable al arbitraje de inversión y cuyos procedimientos administra el CIADI[4].

La elección de estas dos instituciones no es arbitraria: representan, respectivamente, el mayor exponente institucional del arbitraje comercial y del arbitraje de inversión a escala global. La Corte Internacional de Arbitraje de la ICC ha administrado más de 29.000 casos[5] desde 1923, y en 2025 registró 894 nuevos asuntos, una de las tres cifras anuales más altas de su historia[6]. El CIADI, por su parte, creado en 1966 en el seno del Banco Mundial, contaba a 30 de junio de 2025 con 957 casos arbitrales registrados[7].

Más allá de su peso institucional, ambos regímenes parten, en el plano normativo, de premisas estructurales radicalmente distintas: la CNY mantiene un catálogo de motivos de denegación a disposición de los tribunales nacionales, mientras que el CW configura, en cambio, un sistema autocontenido que reserva expresamente la inmunidad soberana estatal[8]. Analizarlos conjuntamente permite identificar en qué medida las dificultades derivan del diseño normativo o de factores extrajurídicos comunes a ambos sistemas.

La tesis de partida puede formularse en términos sencillos: el arbitraje internacional ha edificado su atractivo competitivo sobre la premisa de que el laudo obtenido será

---

[4] Kirtland, M., Connolly, K. y Smit, J.: "A comparison of the enforcement regimes under the New York and Washington Conventions: a tale of two cities", *International Arbitration Report*. Norton Rose Fulbright, n.º 10, mayo de 2018, disponible en: https://www.nortonrosefulbright.com/-/media/files/nrf/nrfweb/imported/interntional-arbitration-report---issue-10.pdf

[5] ICC, *ICC Dispute Resolution 2024 Statistics*. ICC Publication n.º DRS992E, París, 2025, p. 4, disponible en: https://iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2025/06/2024-Statistics_ICC_Dispute-Resolution_992-1.pdf

[6] ICC, *ICC releases preliminary 2025 dispute resolution statistics*, 12 de febrero de 2026, disponible en: https://iccwbo.org/news-publications/news/icc-releases-preliminary-2025-dispute-resolution-statistics/

[7] CIADI, *The ICSID Caseload – Statistics*, n.º 2025-2, Washington D.C., 2025, p. 1, disponible en: https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/2025-2%20ENG%20-%20The%20ICSID%20Caseload%20Statistics.pdf

[8] CIADI, *Background Paper on Compliance with and Enforcement of ICSID Awards*, junio de 2024, p. 2, disponible en: https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/Enforcement_Paper.pdf

susceptible de circular y hacerse valer en prácticamente cualquier ordenamiento, mas dicha promesa de ejecutabilidad universal no se cumple siempre de manera uniforme.

El incumplimiento de esta promesa no solo afecta la esfera privada del acreedor insatisfecho, sino que se expande a todo el sistema. La inobservancia del laudo arbitral, sea comercial o de inversión, compromete la legitimidad misma del sistema que pretende sustentarlo. Late en ello un efecto dominó que ninguno de los dos regímenes puede permitirse ignorar: la erosión del incentivo de los demás deudores, tanto Estados como particulares, para cumplir voluntariamente y, peor aún, el debilitamiento de la confianza colectiva que sostiene a todo el pilar arbitral.

La pertinencia de esta investigación no depende, en consecuencia, de que las cifras de incumplimiento resulten, como en efecto se comprobará, minoritarias frente a las elevadas tasas globales de cumplimiento: incluso un porcentaje reducido de laudos incumplidos basta para atacar la fiabilidad del sistema en su conjunto, en la medida en que su solidez no se mide únicamente por cuántos laudos se cumplen, sino por la previsibilidad con que se sabe, de antemano, que se cumplirán; y es esa previsibilidad, precisamente, la que cada incumplimiento adicional, por aislado que parezca, pone en entredicho.

Es así como la elección de este tema responde a una triple finalidad: analizar el marco normativo para comprender el origen de las dificultades posteriores; ofrecer un mapa práctico y actualizado que permita anticipar el riesgo de ejecución según la jurisdicción que se trate; y formular propuestas de reformas concretas para la ICC y el CIADI.

El presente trabajo se estructura en dos partes. La primera aborda la base normativa y conceptual de ambos regímenes: los fundamentos de ambos convenios, el funcionamiento de sus procedimientos de reconocimiento y ejecución y las consecuencias que, para un Estado y sus inversores, se derivan de ser parte o no de ellos. La segunda analiza las dificultades reales de ejecución, propone una clasificación de las jurisdicciones según se muestren favorables y hostiles, y formula posibles recomendaciones.

Desde el punto de vista metodológico, el trabajo combina el análisis normativo de ambos convenios con el estudio de fuentes jurisprudenciales y doctrinales de primer nivel. Esta combinación constituye la única metodología capaz de sustentar conclusiones fiables en una materia en la que las afirmaciones puramente teóricas sobre la superioridad o

viabilidad de uno u otro régimen no siempre resisten la confrontación con los datos disponibles.

I. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

1.1 Concepto y Naturaleza del Laudo Arbitral

El laudo arbitral es una decisión que pone fin al arbitraje, en todo o en parte, o que se pronuncia sobre una cuestión preliminar cuya resolución resulta necesaria para alcanzar una decisión final[9].

En consecuencia, las siguientes decisiones arbitrales tienen la condición de laudos, pertinentes para el presente trabajo[10]: i) laudos definitivos, es decir los que resuelven sobre la totalidad de las pretensiones en cuanto al fondo o niegan la competencia del tribunal sobre la controversia; ii) laudos parciales, los que deciden con carácter definitivo sobre una parte de las pretensiones y reservan las restantes para una fase ulterior del procedimiento arbitral; iii) laudos preliminares, a saber, los que deciden una cuestión preliminar necesaria para resolver las pretensiones de las partes; y iv) laudos sobre costas, que son los que determinan la cuantía y la distribución de las costas del arbitraje.

Los laudos arbitrales emanan de la voluntad de las partes para asignar las cuestiones que se pretenden dirimir al tribunal arbitral mediante el respectivo convenio. Esta naturaleza contractual explica por qué, para desplegar plenos efectos frente a terceros y, en particular, para poder realizar la ejecución forzosa sobre el patrimonio del deudor, el laudo necesita de un reconocimiento por parte de los ordenamientos jurídicos nacionales en los que se pretenda hacer valer.

Este es precisamente el objeto de los dos convenios analizados, y el origen de esta investigación: existe una clara tensión entre la fuerza vinculante del laudo, que nace de la autonomía de la voluntad de las partes, y su eficacia material, que depende de la cooperación de un poder soberano sometido a lo establecido por los convenios, pero cuya intervención efectiva puede escapar, en la práctica, al control de quien busca la ejecución. Esta tensión adquiere, además, un matiz adicional en el arbitraje de inversión, donde la jurisdicción en la que se ejecutará el laudo coincide con el propio Estado de la controversia: en tal caso, la eficacia del laudo depende, en una proporción mucho mayor, de la voluntad del propio sujeto obligado a cumplirlo.

---

[9] Kalaitsoglou, K.: "Exploring the concept of arbitral awards under the New York Convention", *Journal of Strategic Contracting and Negotiation*. SAGE Publications, Londres, vol. 5, n.º 1-2, 2021, p. 106, disponible en: https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/20555636211022839

[10] ICCA, *ICCA's Guide to the Interpretation of the 1958 New York Convention: A Handbook for Judges*. 2.ª ed., La Haya, 2024, pp. 17-18, disponible en: https://docs.pca-cpa.org/2016/01/3537cb00-iccas-guide-to-the-interpretation-of-the-1958-new-york-convention-second-edition.pdf

1.2 Distinción entre *recognition*, *enforcement* y *execution*

La comprensión de esa eficacia material exige, no obstante, una distinción conceptual previa que condiciona el análisis de los capítulos siguientes. La práctica arbitral institucional y la doctrina especializada[11] diferencian tres conceptos: *recognition*, *enforcement* y *execution*, cuya delimitación resulta determinante para comprender el origen y alcance de las dificultades de ejecución.

Recognition es el proceso por el que se otorga eficacia jurídica al laudo, admitiendo su carácter firme, vinculante y con efectos de cosa juzgada; *enforcement* es el proceso para obtener, por una autoridad o tribunal determinados, una orden que disponga el cumplimiento del laudo, o la conversión de este en un título válido de ejecución; y *execution*, es el proceso por el que el tribunal o la autoridad de ejecución toma el control de los bienes determinados para concretizar lo dispuesto por el laudo.

De esta forma, un laudo puede estar perfectamente reconocido y declarado ejecutable, sin que ello garantice que el acreedor consiga finalmente cobrar. Ante esta situación deben enfrentarse algunos acreedores frente a Estados que, agotadas sin éxito las vías de impugnación, se resisten al pago amparándose en la inmunidad de ejecución; o frente a deudores que se auxilian de la intervención y discrecionalidad de sus tribunales para alegar alguno de los motivos de denegación previstos en el artículo V de la CNY.

Es preciso resaltar que el tratamiento procesal de estos conceptos no es uniforme: en algunos países, los términos de *recognition* y *enforcement* son equivalentes al realizarse en un mismo procedimiento; en otros, los laudos se consideran títulos ejecutivos, pudiendo ser ejecutados directamente. En el caso de las versiones en español y francés del CW se emplea, distinto a la versión en inglés y como ocurre en la CNY, la misma palabra para designar los procedimientos de *enforcement* y *execution*[12], limitándose entonces al uso de los conceptos de reconocimiento y ejecución. Cabe concluir entonces que el lenguaje jurídico, igual que el laudo mismo, depende en último término de la estructura del ordenamiento que lo acoge.

[11] CIADI, *Background Paper on Compliance with and Enforcement of ICSID Awards*, cit., § 38, p. 11-12

[12] CIADI, *Background Paper on Compliance with and Enforcement of ICSID Awards*, cit., § 38, p. 11.

1.3 La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de Nueva York de 1958.

La CNY es *"uno de los tratados más importantes de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional y la piedra angular del sistema internacional de arbitraje"*[13]. Su objetivo central[14] es facilitar el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales en la mayor medida posible, y proporcionar un nivel máximo de control que los Estados contratantes pueden ejercer sobre estos.

El procedimiento, regulado en los artículos III y IV, exige a la parte que solicita el reconocimiento y la ejecución aportar el laudo original o copia debidamente autenticada, junto con el acuerdo arbitral original o copia certificada, ante el tribunal competente del Estado en que se pretenda la ejecución. Una vez aportada dicha documentación, los tribunales nacionales han reconocido que el solicitante adquiere un *"derecho prima facie al reconocimiento y la ejecución del laudo"*[15], correspondiéndole entonces a la parte que se opone acreditar la concurrencia de alguno de los motivos tasados del artículo V para impedirlo.

El artículo V circunscribe la oposición a siete motivos taxativos: i) la incapacidad de alguna de las partes o la invalidez del acuerdo; ii) la vulneración del derecho de defensa de la parte contra la que se invoca el laudo; iii) la excedencia del laudo de los términos del convenio arbitral; iv) el incumplimiento de las reglas pactadas por las partes para la constitución del tribunal arbitral o del procedimiento arbitral; v) la no firmeza u obligatoriedad del laudo, sea por la continuación del procedimiento o la existencia de instancias de nulidad o suspensión; vi) la no arbitrabilidad de la materia; o vii) la contrariedad de su reconocimiento o ejecución con el orden público del país requerido.

---

[13] CNUDMI, *UNCITRAL Secretariat Guide on the Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards (New York, 1958)*. Ed. de 2016, Naciones Unidas, Nueva York, 2016, p. 1, disponible en: https://newyorkconvention1958.org/pdf/guide/2016_Guide_on_the_NY_Convention.pdf. Traducción propia.

[14] Siino, B.: "The Scope of Application of the New York Convention: Are all Awards Enforceable Under the New York Convention?", *Jus Mundi Arbitration Review*. Vol. 2, ed. especial, n.º 1, 2025, p. 32, disponible en: https://jusmundi.com/en/document/pdf/publication/en-jus-mundi-arbitration-review-jmar-volume-2-issue-1-2025. Traducción propia.

[15] CNUDMI, *UNCITRAL Secretariat Guide on the Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards (New York, 1958),* cit., § 99, p. 11.

Se trata, en todos los casos, de motivos permisivos[16], sobre los cuales la CNY otorga a los tribunales nacionales un margen de discrecionalidad que constituye una de las principales fuentes de incertidumbre práctica del sistema.

La CNY cuenta con 172 Estados parte[17], lo que la convierte en uno de los tratados multilaterales de mayor adhesión universal jamás suscritos en el ámbito del derecho mercantil internacional. Subsiste, no obstante, un reducido número de Estados no contratantes, como son Chad, República del Congo, Libia, Corea del Norte, Somalia, Sudán del Sur, Togo y Yemen, en los que el reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros quedan sometidos exclusivamente al derecho interno o a tratados distintos a la CNY, careciendo por tanto de la vía simplificada de reconocimiento que esta ofrece. Esta circunstancia deberá ponderarse en la estrategia de redacción de la cláusula arbitral y en la elección de sede.

1.3.1 Reservas del CNY

Ser parte de la CNY no agota, sin embargo, la verificación necesaria: el artículo I, numeral 3 permite formular dos tipos de reservas de significativa trascendencia práctica[18]. La reserva de reciprocidad, que permite a un Estado limitar la aplicación de la CNY a los laudos dictados en el territorio de otro Estado parte; y, la reserva comercial, que permite restringir la aplicación de la CNY a aquellas controversias que, conforme al derecho nacional del Estado declarante, tengan carácter mercantil.

En ese sentido, deberá verificarse en cada caso concreto si el laudo cuya ejecución se pretende fue efectivamente dictado en un Estado parte de la CNY y, en su caso, qué tipo de reserva formuló este, antes de descartar otras vías alternativas de ejecución[19].

---

[16] Siino, B.: "The Scope of Application of the New York Convention: Are all Awards Enforceable Under the New York Convention?", *Jus Mundi Arbitration Review*. Vol. 2, ed. especial, n.º 1, 2025, p. 32, disponible en: https://jusmundi.com/en/document/pdf/publication/en-jus-mundi-arbitration-review-jmar-volume-2-issue-1-2025

[17] Naciones Unidas, *Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards (New York, 1958). Status*, cap. XXII.1 de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas, disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXII-1&chapter=22&clang=_en

[18] Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, art. I(3); CNUDMI, *UNCITRAL Secretariat Guide on the Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards (New York, 1958)*. Ed. de 2016, Naciones Unidas, Nueva York, 2016, p. 29 y ss., disponible en: https://newyorkconvention1958.org/pdf/guide/2016_Guide_on_the_NY_Convention.pdf

[19] Relación actualizada de Estados contratantes y de las reservas formuladas (reciprocidad, comercialidad o ambas), en *Contracting States*, disponible en: https://www.newyorkconvention.org/contracting-states

En el marco de la CNY, la ICC opera como principal institución arbitral a escala global. A diferencia del CIADI, la ICC no fue creada por la CNY ni la administra, sino que es una institución privada cuyos laudos se ejecutan, salvo acuerdo en contrario, conforme al régimen de la CNY en los ordenamientos nacionales de los Estados parte[20].

1.4 El Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, de Washington de 1965.

El CW, suscrito en Washington el 18 de marzo de 1965, persigue un objetivo declarado de fortalecer la asociación de los países en la consecución del desarrollo económico, mediante la creación de una institución destinada a facilitar el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados e inversionistas extranjeros, con la finalidad ulterior de promover un ambiente de confianza mutua que estimule el flujo de capital privado internacional[21].

Este convenio responde a la necesidad de canalizar el flujo de capital extranjero bajo estándares de transparencia y certidumbre que aseguren a los inversores un trato justo y equitativo; y esa seguridad jurídica descansa, ante todo, sobre la garantía de ejecutabilidad efectiva de los laudos. El CW es administrado por el CIADI, creado en virtud del propio convenio. El centro es parte del grupo del Banco Mundial y es la principal institución global dedicada a la resolución de controversias internacionales en materia de inversiones[22].

El CW cuenta con 165 Estados signatarios[23], de los cuales 158 son Estados contratantes, con la ausencia notable de Estados de relevancia económica, como son Brasil, Sudáfrica, India y Polonia[24]. El carácter firme y vinculante de los laudos CIADI y las disposiciones

---

[20] Pinto Schmidt, M.: "International Chamber of Commerce (ICC)", *Jus Mundi*. Actualizado el 24 de diciembre de 2024, disponible en: https://jusmundi.com/en/document/publication/en-icc

[21] Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, 18 de marzo de 1965, § 9, disponible en: https://icsid.worldbank.org/es/reglas-y-reglamento/convenio/informe-de-los-directores-ejecutivos/seccion-III; Moreno Blesa, L.: "El arbitraje del CIADI y su contribución al desarrollo a la luz de las inversiones directas en mercados emergentes", *Revista Iberoamericana de Estudios de Desarrollo*. Vol. 4, n.º 1, 2015, pp. 74-97, en p. 82, disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5059582.pdf

[22] CIADI, *The ICSID Caseload – Statistics*, n.º 2025-2, cit.

[23] CIADI, *The ICSID Caseload – Statistics*, n.º 2025-2, cit., p. 1.

[24] Kirtland, M., Connolly, K. y Smit, J.: "A comparison of the enforcement regimes under the New York and Washington Conventions: a tale of two cities", *International Arbitration Report*. Norton Rose Fulbright, n.º 10, mayo de 2018, p. 4, disponible en: https://www.nortonrosefulbright.com/-/media/files/nrf/nrfweb/imported/interntional-arbitration-report---issue-10.pdf; CIADI, *Base de datos de Estados miembros*, disponible en: https://icsid.worldbank.org/about/member-states/database-of-member-states

que regulan su reconocimiento y ejecución, constituyen rasgos esenciales y estructurales del convenio[25].

1.4.1 El carácter autocontenido del CIADI

El artículo 53, numeral 1 del CW dispone que el laudo vincula a las partes y no admite recurso alguno, excepto los expresamente contemplados en el propio convenio, quedando estas obligadas a darle pleno cumplimiento salvo que su ejecución haya sido suspendida conforme a las disposiciones de este.

El artículo 54, numeral 1, por su parte, impone a todo Estado contratante el deber de reconocer el carácter obligatorio del laudo dictado con arreglo al convenio y de ejecutar en su territorio las obligaciones pecuniarias que aquel imponga como si se tratara de una sentencia firme de sus propios tribunales.

Conviene, no obstante, precisar el alcance exacto de esta obligación de reconocimiento y ejecución, pues los artículos 53 y 54 operan sobre planos distintos. El 53 hace vinculante el laudo en su totalidad: todas las obligaciones que imponga de cualquier naturaleza resultan obligatorias para las partes. El 54, en cambio, circunscribe la obligación de los Estados contratantes a reconocer y ejecutar únicamente las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo, dejando fuera de su ámbito las obligaciones no pecuniarias[26].

La doctrina especializada ha señalado que esta limitación se explica por las reservas que los propios redactores del CW albergaban sobre la viabilidad práctica de ejecutar forzosamente obligaciones de naturaleza no monetaria a través de los ordenamientos nacionales, lo que históricamente se ha traducido en la formulación, por parte de los tribunales arbitrales, de remedios preferentemente pecuniarios[27].

Las consecuencias prácticas de esta asimetría son relevantes. Cuando un laudo contiene obligaciones no pecuniarias, como la restitución de una concesión, una orden de

---

[25] CIADI, *Background Paper on Compliance with and Enforcement of ICSID Awards*, cit., § 3, p. 1.

[26] Esto no excluye la posibilidad de que los tribunales impongan obligaciones no pecuniarias. Así, en *Enron v. Argentine Republic* el tribunal arbitral declaró que, además de sus facultades declarativas, tenía "la potestad de ordenar medidas que impliquen el cumplimiento o la cesación de determinados actos". Véase *Enron Corporation and Ponderosa Assets, L.P. v. Argentine Republic, ICSID Case No. ARB/01/3, Decision on Jurisdiction*, 14 de enero de 2004, § 81, disponible en: https://www.italaw.com/cases/documents/402. Traducción propia.

[27] Malintoppi, L., Reinisch, A., Schreuer, C. y Sinclair, A. (eds.): *Schreuer's Commentary on the ICSID Convention: A Commentary on the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States*. 3.ª ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2022, p. 1485.

abstención o un reconocimiento declarativo, la obligación vincula plenamente a la parte deudora en virtud del artículo 53, pero no cuenta con el respaldo del mecanismo convencional de ejecución forzosa. A diferencia de lo que ocurre con las obligaciones pecuniarias, el acreedor no puede invocar el artículo 54 para compeler a los tribunales nacionales a ejecutarla, de modo que queda a expensas de lo que cada ordenamiento disponga por su propia vía.

En tales supuestos, parte de la doctrina especializada ha señalado que el acreedor puede recurrir a la CNY, que no limita su ámbito a las obligaciones pecuniarias y permite, por tanto, instar el reconocimiento y ejecución de la totalidad del laudo, aunque sometiéndose con ello al catálogo de motivos de denegación del artículo V de la CNY, del que el propio sistema del CW había pretendido alejarse[28].

A diferencia de la CNY, el CW no contempla motivo alguno para denegar el reconocimiento del laudo, con la salvedad de lo dispuesto por el artículo 55 en materia de inmunidad soberana, analizado en el capítulo III. El único cauce de impugnación es el procedimiento de anulación previsto en el artículo 52, de carácter excepcional y tasado a cinco motivos: i) la constitución incorrecta del tribunal arbitral; ii) la extralimitación manifiesta de este en sus facultades; iii) la existencia de corrupción por parte de algún miembro del tribunal; iv) el quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; o v) la omisión en el laudo de los motivos en los que se funde. Dicho procedimiento de anulación se sustancia ante un comité ad hoc, sin intervención alguna de los tribunales nacionales del Estado de ejecución.

Esta configuración ha llevado a la doctrina y a la propia jurisprudencia comparada a calificar el sistema del CW como notablemente más favorable a la ejecución de laudos que el régimen de la CNY. Así lo ha reconocido expresamente la jurisprudencia inglesa, al afirmar que *"Las defensas de que dispone un Estado extranjero frente a una solicitud de registro de un laudo arbitral al amparo del Convenio CIADI son mucho más limitadas*

[28] Van den Berg, A. J.: "Appeal Mechanism for ISDS Awards: Interaction with the New York and ICSID Conventions", ICSID Review – Foreign Investment Law Journal, Oxford University Press, Oxford, vol. 34, n.º 1, 2019, pp. 156-189; CIADI, *Compliance with and Enforcement of ICSID Awards*, ICSID Background Paper, junio de 2024, § 8, p. 2, disponible en: https://icsid.worldbank.org/resources/publications/compliance-and-enforcement-icsid-awards, donde se señala que los redactores *"consideraron y rechazaron la idea de incluir los mismos motivos de denegación de la ejecución que figuran en el Convenio de Nueva York"*. Traducción propia.

que las que estarían disponibles si el laudo se ejecutara conforme a la Convención de Nueva York"[29].

Conviene, no obstante, introducir ya en este punto una primera matización empírica que se desarrollará en el capítulo III: los datos disponibles sobre cumplimiento efectivo no confirman, sin más, esta superioridad teórica en términos de resultado práctico final.

II. COMPARACIÓN ENTRE LOS REGÍMENES DE EJECUCIÓN DEL CW Y LA CNY

Ambos regímenes, pese a compartir el objetivo de garantizar la ejecutabilidad transnacional del laudo, difieren sustancialmente en su diseño normativo: mientras la CNY opta por un control judicial descentralizado, en el que cada tribunal nacional conserva un margen de apreciación sobre los motivos de denegación del artículo V, el CW, en cambio, centraliza el control del laudo en su propio procedimiento tasado de anulación, reservando expresamente la posibilidad de aludir a la inmunidad soberana en la fase de ejecución forzosa.

Esta diferencia, en acompañamiento con las desglosadas en el cuadro debajo[30], será determinante para comprender por qué las dificultades de ejecución se manifiestan de forma distinta en uno y otro sistema: en la ICC, surgen principalmente en la fase de reconocimiento, en la que el artículo V opera como sistema de filtro; en el CIADI, se desplazan mayormente a la fase de ejecución forzosa, donde resta la inmunidad soberana.

	CNY	CW
Laudos Ejecutables	Laudos arbitrales extranjeros, pecuniarios y no pecuniarios, salvo los excluidos por las reservas de reciprocidad o comercial y sin perjuicio de los motivos de denegación del artículo V.	Laudos pecuniarios dictados al amparo del Convenio de Washington, sin perjuicio del procedimiento de anulación y de la inmunidad soberana de ejecución.

[29] *Infrastructure Services Luxembourg S.à.r.l. y Energia Termosolar B.V. v. Kingdom of Spain*, [2023] EWHC 1226 (Comm), High Court of Justice, Business and Property Courts, Commercial Court (KBD), sentencia de 24 de mayo de 2023, § 79, disponible en: https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2023/05/Infrastructure-Services-Luxembourg-v-Kingdom-of-Spain.pdf. Traducción propia.

[30] Elaboración propia a partir de Kirtland, M., Connolly, K. y Smit, J.: "A comparison of the enforcement regimes under the New York and Washington Conventions: a tale of two cities", *International Arbitration Report*. Norton Rose Fulbright, n.º 10, mayo de 2018, p. 5, disponible en: https://www.nortonrosefulbright.com/-/media/files/nrf/nrfweb/imported/interntional-arbitration-report---issue-10.pdf

	CNY	CW
Modo de Ejecución	Estados contratantes suelen exigir que los laudos sean formalmente reconocidos antes de su ejecución.	Laudos son "automáticamente" ejecutables en cualquier Estado contratante como sentencia firme de sus tribunales nacionales.
Vías de Resistencia de Ejecución	Existen siete motivos tasados y discrecionales para denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo, establecidos en el artículo V.	Mecanismos de impugnación del laudo se limitan a la anulación, la revisión o la interpretación de este. En fase de ejecución, los motivos para resistirse se limitan excepcionalmente a temas de inmunidad soberana.

III. DIFICULTADES PRÁCTICAS DE EJECUCIÓN DEL CW Y LA CNY

3.1 LA CNY y la ICC

A diferencia del régimen CIADI, no existen para el arbitraje comercial de la ICC estudios sistemáticos de cumplimiento equiparables, en buena medida por la confidencialidad que caracteriza a estos procedimientos y por el carácter mayoritariamente privado de las partes. Ello no impide, sin embargo, identificar los puntos de fricción que el régimen de la CNY plantea en la fase de ejecución, comunes a todo laudo comercial internacional con independencia de la institución que lo administre.

3.1.1 El artículo V de la CNY

La principal dificultad práctica que enfrenta un acreedor de un laudo ICC en fase de ejecución reside en el carácter discrecional del artículo V de la CNY. Aunque la jurisprudencia comparada ha consolidado, con carácter general, una interpretación restrictiva de estos motivos de denegación, particularmente respecto al orden público, no definido en la mayoría de las leyes de arbitraje, dicha interpretación no es uniforme entre jurisdicciones, lo que constituye el núcleo del problema.

En la gran mayoría de los ordenamientos de tradición romano-germánica, el orden público es traducido por los tribunales nacionales a una serie de principios y valores básicos indeterminados sobre los que se asienta el fundamento moral, político o económico de la sociedad, como ocurre en Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, China, Egipto,

Finlandia, Grecia, Israel, Italia, Japón, México, Perú, Polonia, Portugal, República Dominicana, Suiza, Turquía y Uruguay[31].

Por su parte, en la gran mayoría de los sistemas del *common law*, la definición suele referirse a valores fundamentales más explícitos, aunque amplios como la justicia, la equidad o la moral, como ocurre en Australia, Canadá (Ontario), Estados Unidos, Inglaterra y Singapur[32].

Las divergencias, y no solo derivadas de los sistemas jurídicos, resultan sumamente ilustrativas. Tenemos el ejemplo de Hong Kong y China, dos jurisdicciones próximas, pero con tradiciones jurídicas sumamente distintas: en la primera los tribunales califican la ejecución como un proceso mecánico, en el que no se revisa lo dispuesto por el tribunal arbitral, lo que explica que de 34 solicitudes analizadas en un estudio solo en 2 casos se realizara el intento de resistencia a la ejecución, sin éxito alguno; en la segunda, se ha implementado un sistema de reporte escalonado en virtud del cual ningún tribunal de primera instancia puede denegar la ejecución de un laudo extranjero sin elevar su decisión al tribunal superior competente y, en su caso, Tribunal Supremo Popular, mecanismo que ha contribuido a que, de 81 solicitudes analizadas entre 2015 y 2017, solo siete laudos fueran total o parcialmente denegados[33].

Este tipo de diferencias y particularidades entre jurisdicciones obligan a la parte a incorporar dentro de su estrategia legal y análisis de riesgo no solo el contenido del laudo, sino la jurisdicción concreta en que previsiblemente podrá y, por ende, deberá ejecutarse.

3.1.2 Los laudos anulados en sede

Por otra parte, el artículo V, numeral 1, inciso e permite, pero no obliga, a denegar la ejecución de un laudo anulado en su sede, lo que ha dado lugar a dos aproximaciones contrapuestas. La teoría territorialista[34], asociada habitualmente a los tribunales alemanes

---

[31] IBA, Subcommittee on Recognition and Enforcement of Arbitral Awards: *Report on the Public Policy Exception in the New York Convention*, octubre de 2015, pp. 6-8, disponible en: https://www.ibanet.org/document?id=Subcommittee-on-Recognition-and-Enforcement-of-Arbitral-Awards-Public-Policy-Oct-2015

[32] IBA, Subcommittee on Recognition and Enforcement of Arbitral Awards: *Report on the Public Policy Exception in the New York Convention*, octubre de 2015, pp. 6-8, disponible en: https://www.ibanet.org/document?id=Subcommittee-on-Recognition-and-Enforcement-of-Arbitral-Awards-Public-Policy-Oct-2015

[33] Eernisse, A. C.: "Is it true that enforcing an international arbitral award under the New York Convention is easier than enforcing a judgment?", *IBA Arbitration Committee Publications*. Relato de la sesión del Comité de Arbitraje en la IBA Annual Conference, Seúl, 24 de septiembre de 2019, disponible en: https://www.ibanet.org/article/438DEF53-86DB-48C4-BCC8-DCFDF67FE9AC

[34] Cheung, M.: "In Doctrinal Limbo: Enforcing Annulled Arbitral Awards Under the New York Convention", *LSE Law Review Blog*, 20 de noviembre de 2025, disponible en:

y chilenos, sostiene que el laudo forma parte del orden jurídico del Estado donde se dictó y, una vez anulado, queda sin fuerza jurídica fuera de esa jurisdicción. En palabras de la Corte de Apelaciones de Singapur en *PT First Media TBK v Astro Nusantara International BV*[35] *"el efecto erga omnes que se atribuye a una solicitud exitosa de anulación del laudo conduce, por lo general, a la conclusión de que simplemente no hay laudo que ejecutar".*

En contraste, la teoría de la deslocalización[36], de raíz francesa, sostiene que el laudo conserva su existencia autónoma con independencia de su anulación en la sede, al constituir un acto jurisdiccional internacional cuyo reconocimiento en otro país no resultaría contrario al orden público de ese segundo país.

Los efectos de esta contraposición teórica no se limitan al plano académico. En *Yukos Capital SARL v Rosneft*, el Tribunal de Apelación de Ámsterdam ejecutó laudos anulados por los tribunales rusos, al considerar que la anulación era producto de un proceso judicial parcial y dependiente. Los tribunales ingleses, en un litigio ulterior sobre intereses, admitieron que ninguna doctrina les impedía examinar la imparcialidad de las resoluciones judiciales rusas[37]. Desde *Hilmarton v Omnium*[38] los tribunales franceses ejecutan laudos anulados en su sede con independencia de esa anulación.

Esta divergencia genera una considerable inseguridad jurídica para el acreedor, cuya estrategia de ejecución puede depender, no de los méritos de su pretensión, sino de la jurisdicción elegida; circunstancia que, por ende, debe ser integrada activamente en el marco de la estrategia procesal de ejecución.

---

https://blog.lselawreview.com/2025/11/20/in-doctrinal-limbo-enforcing-annulled-arbitral-awards-under-the-new-york-convention/, citando a Mann, F. A.: "Lex Facit Arbitrum", en Sanders, P. (ed.): *International Arbitration: Liber Amicorum for Martin Domke*. Martinus Nijhoff, 1967, p. 57; y *EDF Internacional S.A. c. Endesa y otros*, Corte Suprema de Chile, 8 de septiembre de 2011, Microjuris Id MJJ29225, § 915.

[35] *PT First Media TBK v. Astro Nusantara International BV and others* [2013] SGCA 57, § 77, disponible en: https://leeshih.com/wp-content/uploads/2013/11/judgment-ca150151.pdf. Traducción propia.

[36] Cheung, M.: *op. cit.*, citando a Gaillard, E.: "The Enforcement of Awards Set Aside in the Country of Origin", *ICSID Review – Foreign Investment Law Journal*. Vol. 14, n.º 1, 1999, p. 16 y ss.; y *Société Pabalk Ticaret Limited Sirketi c. Société Norsolor*, Cour de cassation, 1.ª sala civil, 9 de octubre de 1984, n.º 83-11.355.

[37] *Yukos Capital SARL v. OJSC Rosneft Oil Company* [2012] EWCA Civ 855, England and Wales Court of Appeal (Civil Division), sentencia de 27 de junio de 2012, §§ 10-11, disponible en: https://www.bailii.org/ew/cases/EWCA/Civ/2012/855.html

[38] *Société Hilmarton Ltd c. Société Omnium de traitement et de valorisation (OTV)*, Cour de cassation, 1.ª sala civil, 23 de marzo de 1994, n.º 92-15.137, *Bulletin* 1994, I, n.º 104, p. 79, disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000007032023/

3.1.3 El scrutiny de la ICC como mecanismo preventivo de la ejecutabilidad

Consciente de las dificultades que ese sistema descentralizado puede generar para la ejecutabilidad, la ICC ha desarrollado desde sus orígenes un mecanismo institucional propio conocido como *scrutiny* o examen previo del laudo, mediante el cual la Corte Arbitral de la ICC revisa el borrador del laudo antes de su firma, con el objetivo de maximizar su eficacia jurídica.

La doctrina especializada documenta el grado de importancia e intervención de dicho instrumento: en un caso, *"ni la Secretaría de la ICC ni su Secretario General Adjunto lograban entender el borrador de laudo sometido a examen… De haberse dictado el laudo en esa versión, nunca habría sido ejecutable y habría sido anulado"*[39]. El propio Reglamento de Arbitraje de la ICC dispone que tanto la Corte como el tribunal arbitral *"deberán hacer todo lo posible para garantizar que el laudo sea ejecutable conforme a Derecho"*[40]. En 2024, la Corte de la ICC aprobó 577 borradores; en 2025 según datos preliminares, se sometieron a escrutinio 607 borradores, de los cuales 564 recibieron observaciones antes de autorizar su notificación[41], lo que confirma el grado de intervención sustantiva real de este mecanismo.

Resulta especialmente relevante la reforma introducida por el nuevo Reglamento de Arbitraje de 2026, en vigor a partir del 1 de junio de este año, cuyo artículo 37, numeral 3 dispone que cuando la Corte examina los proyectos de laudo *"toma en consideración, en la medida de lo posible, la validez y la ejecutabilidad del laudo y las exigencias del derecho imperativo del lugar del arbitraje"*[42], ampliando expresamente la versión de 2021, que no mencionaba la validez y eficacia del laudo como factores a tomar en consideración.

Cabe sostener que esta reforma confirma, viniendo de la institución arbitral más utilizada del mundo, la tesis central de la presente investigación: que la brecha entre la promesa de

---

[39] Wilske, S. y Raynal, M.: "Scrutiny of the Award – Is It Really Helpful?", *Arbitration Quarterly*. Chinese Arbitration Association, Taipéi, n.º 111, 2021, p. 43, disponible en: https://www.arbitration.org.tw/upload/publication/pub_Logo3163670090603Stephan%20Wilske%EF%BC%BF%E8%8B%B1%E6%96%87.pdf. Traducción propia.

[40] ICC, *Reglamento de Arbitraje*, art. 42 (versión de 2021) y art. 46 (versión de 2026), disponible en: https://iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2026/06/ICC-Arbitration-Rules-2021-and-2026-compared-version-1.pdf

[41] ICC, *ICC Dispute Resolution 2024 Statistics*, cit., p. 14; e ICC, *ICC releases preliminary 2025 dispute resolution statistics*, cit.

[42] ICC, *Reglamento de Arbitraje* (2026), art. 37(3), disponible en: 2026 Arbitration Rules - ICC - International Chamber of Commerce

ejecutabilidad y su realización práctica constituye hoy correctamente una preocupación institucional de primer orden, y no una mera consideración académica.

3.2 El CW y el CIADI

3.2.1 El régimen del artículo 54

El artículo 54 del CW limita la obligación de los Estados con una precisión que posee consecuencias prácticas inmediatas. Como señalaron los propios directores ejecutivos del Banco Mundial en su Informe sobre el CW: *"el artículo 54 exige a los Estados Contratantes equiparar un laudo dictado conforme al Convenio con una sentencia firme de sus propios tribunales. No les exige ir más allá de eso ni emprender la ejecución forzosa de laudos dictados conforme al Convenio en casos en los que no hubiera sido posible ejecutar sentencias firmes"*[43].

Los datos empíricos disponibles revelan un nivel de cumplimiento notablemente elevado: el estudio más completo realizado hasta la fecha por el Secretariado del CIADI, publicado en junio de 2024 sobre 253 laudos pecuniarios dictados hasta el 31 de diciembre de 2021 (el 91% del total) [44], concluye que el régimen resulta altamente efectivo.

En los laudos de daños o *damages awards*, un 90% fueron satisfechos mediante cumplimiento voluntario o acuerdo, un 7% tras ejecución exitosa, y solo un 3% resultó infructuoso, esto es, satisfacción en el 97% de los laudos con resultado conocido[45]. Esta cifra contrasta notablemente con la de los laudos de costas o *costs awards*, con cumplimiento voluntario del 71%, 12% adicional tras ejecución exitosa y un 17% infructuoso[46].

Puede afirmarse que esta paradoja tiene una explicación plausible de naturaleza económica más que normativa: los acreedores de cantidades reducidas, como suelen ser las costas procesales frente a las indemnizaciones sustantivas, tienen considerablemente menos incentivos para afrontar los costes de un procedimiento de ejecución extranjero cuando dicho coste puede llegar a superar el propio importe a recuperar.

---

[43] Report of the Executive Directors on the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States, 18 de marzo de 1965, § 43, disponible en: https://icsid.worldbank.org/rules-regulations/convention/report/section-six. Traducción propia.
[44] CIADI, *Background Paper on Compliance with and Enforcement of ICSID Awards*, *op. cit.*, §§ 17-18.
[45] *Ibid.*, §§ 28-29.
[46] *Ibid.*, §§ 30-32.

Preciso señalar que parte de la doctrina especializada ha constatado que, pese a que cabría esperar que los laudos CIADI fueran reconocidos y ejecutados con mayor facilidad dada la estructura de su régimen, el análisis disponible muestra que no existe una diferencia sustancial entre los laudos CIADI y los no CIADI en cuanto al nivel de cumplimiento efectivo por parte de los demandados[47].

Este hallazgo sugiere que la variable explicativa del fracaso de ciertas ejecuciones no reside principalmente en el diseño normativo de uno u otro régimen, sino en factores extrajurídicos comunes a ambos, como son: la voluntad política del Estado deudor, la presión reputacional internacional y, sobre todo en el caso del CW, la inmunidad soberana de ejecución, analizados con posterioridad.

3.2.2 La inmunidad soberana: inmunidades de jurisdicción y de ejecución

La limitación del artículo 54 del CW conecta con lo dispuesto en el 55 que aclara expresamente que nada de lo dispuesto en el anterior podrá interpretarse como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de algún Estado extranjero.

La inmunidad soberana presenta dos componentes diferenciados: la inmunidad de jurisdicción, relativa a si un tribunal puede conocer sobre el reconocimiento de un laudo, y la inmunidad de ejecución, relativa a si puede efectivamente embargar bienes soberanos del Estado deudor[48]. Como consecuencia de esta distinción, los tribunales nacionales han sostenido con carácter general que no existe inmunidad de jurisdicción en los procedimientos de reconocimiento relativos a un laudo CIADI, siendo la segunda el verdadero obstáculo práctico[49].

Sobre esta, la doctrina restrictiva[50], hoy mayoritaria, distingue entre activos gubernamentales (*acta jure imperii*), inmunes, y activos comerciales (*acta jure gestionis*),

---

[47] Lavranos, N.: "How States Comply with Investment Treaty Arbitration Awards: Insights from a 2022 Report on Compliance", *Kluwer Arbitration Blog*, noviembre de 2022, disponible en: https://legalblogs.wolterskluwer.com/arbitration-blog/how-states-comply-with-investment-treaty-arbitration-awards-insights-from-a-2022-report-on-compliance/

[48] CIADI, *Background Paper on Compliance with and Enforcement of ICSID Awards*, *op. cit.*, § 41.

[49] High Court of Australia, decisión S43/2022, de 12 de abril de 2023; e *Infrastructure Services Luxembourg S.à.r.l. y Energia Termosolar B.V. c. Reino de España* [2023] EWHC 1226 (Comm), *op. cit.* Ambas resoluciones se refieren al laudo de 15 de junio de 2018 dictado en *Antin c. España*.

[50] Históricamente coexisten dos doctrinas sobre la inmunidad soberana: la doctrina absoluta, que reconoce inmunidad a todo acto estatal sin distinción, y la doctrina restrictiva, que limita la inmunidad a los actos de autoridad (acta jure imperii) y la excluye respecto de los actos de gestión o de naturaleza comercial (acta jure gestionis). La doctrina restrictiva es hoy la posición mayoritaria en el Derecho comparado, reflejada en instrumentos como la State Immunity Act 1978 del Reino Unido, la Foreign Sovereign Immunities Act de 1976 de los Estados Unidos y la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades

no inmunes[51]. La renuncia a la inmunidad de ejecución debe ser clara y expresa, no presumida; y los bienes de entidades estatales diferenciadas solo podrán ejecutarse si su personalidad separada produce algún tipo de fraude o injusticia[52].

La aplicación práctica de esta distinción ha dado lugar a una jurisprudencia comparada que ilustra con precisión sus límites. En *AIG Capital Partners Inc. and CJSC Tema Real Estate Company v- Republic of Kazakhstan*[53], el acreedor de un laudo CIADI intentó embargar en Inglaterra activos del Fondo Nacional de Kazajistán, custodiados a nombre de su banco central. La High Court denegó la ejecución al amparo de la SIA, conforme a la cual los bienes del banco central de un Estado gozan de inmunidad por su sola titularidad, con independencia de la capacidad en que la entidad los ostente o de la finalidad a la que se destinen.

Un hito reciente lo constituye la sentencia del Tribunal Supremo del Reino Unido, respecto al caso *Kingdom of Spain v. Infrastructure Services Luxembourg S.À.R.L.; Republic of Zimbabwe v. Border Timbers Ltd*[54]. El tribunal resolvió por unanimidad que los Estados Contratantes del CIADI no pueden invocar inmunidad soberana para impedir el registro de laudos CIADI en Inglaterra, al considerar que el artículo 54, numeral 1 del CW constituye por sí mismo una renuncia suficientemente clara e inequívoca a la inmunidad de jurisdicción: al adherirse al CW y aceptar la obligación de reconocimiento y ejecución de los laudos como sentencias firmes propias, el Estado ya ha expresado su consentimiento con la claridad exigida[55].

Distinto es lo que ocurre con la inmunidad de ejecución, cuestión que el propio tribunal dejó expresamente sin resolver y cuyo análisis, conforme a lo expuesto en los apartados

---

Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes, de 2004. Véase CIADI, Background Paper on Compliance with and Enforcement of ICSID Awards, op. cit., §§ 231-232 y 247-251.

[51] Miles, C.: "Sovereign Immunity", *Enforcement of Arbitral Awards Against Sovereigns*. Ed. de R. Doak Bishop, JurisNet, Nueva York, 2009, pp. 38-39.

[52] CIADI, *Background Paper on Compliance with and Enforcement of ICSID Awards*, *op. cit.*, § 159.

[53] *AIG Capital Partners, Inc. and CJSC Tema Real Estate Company Ltd c. Republic of Kazakhstan* [2005] EWHC 2239 (Comm), High Court of Justice, Queen's Bench Division (Commercial Court), sentencia de 20 de octubre de 2005, §§ 57, 61 y 89-94, disponible en: https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0022.pdf

[54] La sentencia resolvió conjuntamente el recurso de España frente a un laudo de 101 millones de euros por la reforma del régimen de renovables, y el de Zimbabue frente a un laudo de unos 124 millones de dólares por expropiación agrícola.

[55] *The Kingdom of Spain c. Infrastructure Services Luxembourg S.À.R.L. and another; Republic of Zimbabwe c. Border Timbers Ltd and another* [2026] UKSC 9, UK Supreme Court, sentencia de 4 de marzo de 2026, §§ 69 y 118, disponible en: https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2024-0155

anteriores, depende de la naturaleza de los activos y de la existencia de una renuncia estatal expresa.

3.2.3 El problema presupuestario y político de los Estados deudores

Otro aspecto que resaltar es la falta de cumplimiento estatal ante la emisión de un laudo. En los orígenes del CIADI se asumía, con cierta candidez histórica, que los Estados cumplirían voluntariamente: *"inicialmente, la obligación de cumplir con el laudo se entendía como una obligación del derecho internacional entre dos Estados miembros, y no como una obligación de las partes en la controversia"*[56].

La tendencia reciente apunta hacia una creciente resistencia estatal: de las 170 controversias resueltas mediante laudos de daños examinadas por Gaillard y Penushliski, los Estados iniciaron procedimientos de anulación o impugnación en el 83% de los casos[57], sin que ello equivalga necesariamente a un incumplimiento final. Los motivos que subyacen a esta conducta son variados: i) resistencia a asumir el pago mientras existe un remedio disponible; ii) consideraciones políticas; iii) convicción de que un laudo es incorrecto; iv) obtención de más tiempo; o v) interés en proyectar ante otros inversores la imagen de un Estado reacio al pago.

Argentina, tras su crisis de 2001-2002, declaró que los laudos CIADI podían ser revisados por su Tribunal Supremo y, de resultar incompatibles con la Constitución, no podrían cumplirse, confirmando el factor decisivo de la voluntad política. Venezuela ha sido objeto de pronunciamientos judiciales estadounidenses que afirman documentar *"un historial documentado de jugar al escondite: eludir la notificación procesal negándose a expedir un certificado"*[58]. Rusia, finalmente, reformó su Constitución en 2020 para permitir que su Tribunal Constitucional decida si ejecuta laudos extranjeros contrarios a su orden público[59].

---

[56] CIADI, *Background Paper on Compliance with and Enforcement of ICSID Awards*, *op. cit.*, § 54. Traducción propia.
[57] Gaillard, E. y Penushliski, I. M.: "State Compliance with Investment Awards", *ICSID Review – Foreign Investment Law Journal*. Oxford University Press, Oxford, vol. 35, n.º 3, 2020, pp. 540-616, en p. 586, disponible en: https://academic.oup.com/icsidreview/article/35/3/540/6135471
[58] Yanos, A. A. y Bromberek, K. K.: "Enforcement strategies where the opponent is a sovereign", *The Guide to Challenging and Enforcing Arbitration Awards*. 4.ª ed., Global Arbitration Review, Londres, 2025, disponible en: The Guide to Challenging and Enforcing Arbitration Awards - Fourth Edition - Enforcement strategies where the opponent is a sovereign - Global Arbitration Review
[59] Shelley, J.: "Enforcement and Recognition of ICSID Awards", *Jus Mundi*. Actualizado el 23 de febrero de 2026, § 5, disponible en: https://jusmundi.com/en/document/publication/en-enforcement-and-recognition-of-icsid-awards

En definitiva, para ciertos Estados, el cumplimiento voluntario solo se convierte en opción real cuando han agotado todos los recursos disponibles contra el laudo adverso. Pero incluso en los escenarios con voluntad política genuina, el propio funcionamiento presupuestario puede demorar el pago: *"el pago esperado de los daños y perjuicios no suele estar previsto en el presupuesto anual del Estado […] el poder ejecutivo no suele tener las autorizaciones necesarias para cumplir con el pago […] al momento de ser notificado"*[60], a lo que se añade la necesidad frecuente de autorización parlamentaria previa, sin garantía de que se apruebe ni de que se realice en un plazo razonable.

Un capítulo singular dentro de la resistencia estatal lo constituyen las controversias intra-UE[61]. A raíz de la jurisprudencia del TJUE en *Achmea, Komstroy y PL Holding*[62], los tribunales de los Estados miembros impiden de forma generalizada el reconocimiento de laudos intra-UE dentro de la Unión.

Esta divergencia genera un fenómeno paradójico: la ejecución de laudos intra-UE resulta más exitosa fuera de la UE que dentro de ella, y el Reino Unido, Australia y Suiza se han consolidado como jurisdicciones preferidas para este fin. Así, el Circuito de Columbia, al resolver conjuntamente *NextEra, 9REN y Blasket*[63], sostuvo que las objeciones fundadas en *Achmea* y Komstroy atañen al alcance del acuerdo arbitral y no a su existencia, de modo que los tribunales estadounidenses conservan jurisdicción para conocer de la

[60] Ben Mansour, A.: "Los procedimientos internos del pago de daños y perjuicios por parte de los Estados en el arbitraje de inversiones", *Investment Treaty News*. International Institute for Sustainable Development, junio de 2020, disponible en: https://www.iisd.org/itn/es/2020/06/20/los-procedimientos-internos-del-pago-de-danos-y-perjuicios-por-parte-de-los-estados-en-el-arbitraje-de-inversiones/

[61] Controversias arbitrales de inversión planteadas por un inversor nacional de un Estado miembro de la UE contra otro Estado miembro de la UE.

[62] STJUE de 6 de marzo de 2018, *Slowakische Republik c. Achmea BV*, C-284/16, ECLI:EU:C:2018:158, disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62016CJ0284; STJUE de 2 de septiembre de 2021, *República de Moldavia c. Komstroy LLC*, C-741/19, ECLI:EU:C:2021:655, disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62019CJ0741; y STJUE de 26 de octubre de 2021, *República de Polonia c. PL Holdings Sàrl*, C-109/20, ECLI:EU:C:2021:875, disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62020CJ0109

[63] *NextEra Energy Global Holdings B.V. and NextEra Energy Spain Holdings B.V. c. Kingdom of Spain*, 112 F.4th 1088 (D.C. Cir. 2024), n.º 23-7031, United States Court of Appeals for the District of Columbia Circuit, sentencia de 16 de agosto de 2024, disponible en: https://www.courtlistener.com/opinion/10042405/nextera-energy-global-holdings-bv-v-kingdom-of-spain/. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos denegó el *certiorari* solicitado por España (*Kingdom of Spain c. Blasket Renewable Investments LLC*, n.º 24-1130), dejando firmes las resoluciones inferiores sin pronunciarse sobre el fondo; la ejecución efectiva queda no obstante supeditada a la localización de bienes de naturaleza comercial del Estado, conforme a la distinción de la FSIA entre activos soberanos y comerciales. Docket disponible en: https://www.supremecourt.gov/docket/docketfiles/html/public/24-1130.html; véase también Confilegal, 29 de junio de 2026, disponible en: https://confilegal.com/20260629-slug-supremo-eeuu-laudos-renovables-espana-ejecucion/

ejecución al amparo de la excepción arbitral de la FSIA, sin pronunciarse sobre la ejecutabilidad última de los laudos.

IV. CLASIFICACIÓN DE JURISDICCIONES: FORO DE EJECUCIÓN Y ESTADO DEUDOR

El diagnóstico de los capítulos anteriores permite ahora formular una clasificación práctica de las jurisdicciones más relevantes para la persona física o jurídica que desee utilizar el arbitraje internacional. Esta clasificación constituye una herramienta esencial para responder a la pregunta que cualquier acreedor de un laudo debe plantearse antes de iniciar un procedimiento de reconocimiento y ejecución: ¿dónde existen más probabilidades y certeza de obtener un resultado positivo?

4.1 Criterios de clasificación

La presente clasificación se articula sobre dos ejes complementarios e independientes, cuya distinción resulta indispensables para no incurrir en generalizaciones engañosas.

El primero atiende al perfil de la jurisdicción como foro de ejecución, es decir, como lugar en el que el acreedor trata de localizar activos del deudor y obtener una resolución que permita su embargo. Este es relevante tanto para laudos ICC como para laudos CIADI, y depende de factores como la interpretación del artículo V del CNY, la doctrina sobre laudos anulados en sedes, el tratamiento de la inmunidad soberana y la existencia de juzgados especializados o mecanismos de revisión que garanticen coherencia decisoria.

El segundo atiende al perfil del Estado como deudor del laudo, esto es, a su historial de cumplimiento voluntario frente a laudos adversos. Este eje resulta particularmente relevante en el ámbito de los arbitrajes CIADI.

Ambos criterios son independientes entre sí: una misma jurisdicción puede resultar simultáneamente favorable como foro de ejecución y problemática como Estado deudor y viceversa. Esta independencia exige que el operador jurídico evalúe cada eje por separado en función del caso y régimen concreto.

Es responsable y preciso señalar que la clasificación a presentar es dinámica. Como demuestran los casos de los Emiratos Árabes Unidos[64] o México[65], una jurisdicción puede transitar de un perfil a otro en cuestión de meses mediante una nueva reforma normativa o un importante cambio jurisprudencial o de política pública.

Es por esto que, al analizar un caso determinado, se debe de reevaluar periódicamente esta clasificación. Asimismo, es preciso aclarar que la presente herramienta se refiere al régimen jurídico general y a las tendencias jurisprudenciales mayoritarias sin hacer distinción en sistemas federales ni implicar la imposibilidad de un caso específico en el que el tratamiento sea distinto.

4.2 Perfil de jurisdicciones como foro de ejecución

El siguiente cuadro recoge 23 jurisdicciones clasificadas según su receptividad hacia el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Las fuentes principales son las previamente citadas en el trabajo, sobre todo el estudio de la IBA sobre ejecución bajo la CNY[66] y la encuesta anual de White & Case y Queen Mary University[67].

Jurisdicción	Características relevantes como foro de ejecución	Clasificación
Pro-Ejecución		
Reino Unido	Sede consolidada y de mínima injerencia. Los tribunales aplican costas indemnizatorias frente a impugnaciones infundadas[68].	**Pro-ejecución**

[64] Boghossian, N.: "Enforcement of Foreign Awards in the UAE: Significant Progress Achieved", *Kluwer Arbitration Blog*, 21 de febrero de 2024, disponible en: https://legalblogs.wolterskluwer.com/arbitration-blog/enforcement-of-foreign-awards-in-the-uae-significant-progress-achieved/

[65] Asali, L., Escobar, S., Solís, F. y De Llaca, B.: "Mexico: judicial reform: implications for the country's arbitration-friendly position", *The Arbitration Review of the Americas 2026*. Global Arbitration Review, Londres, 18 de julio de 2025, disponible en: https://globalarbitrationreview.com/review/the-arbitration-review-of-the-americas/2026/article/mexico-judicial-reform-implications-the-countrys-arbitration-friendly-position

[66] Eernisse, A. C.: *op. cit.*

[67] Queen Mary University of London y White & Case: *2025 International Arbitration Survey. The Path Forward: Realities and Opportunities in Arbitration*. School of International Arbitration, Londres, 2025, disponible en: https://www.qmul.ac.uk/arbitration/media/arbitration/docs/White-Case-QMUL-2025-International-Arbitration-Survey-report.pdf

[68] Parker, C. y Naish, V.: "Deterring and Sanctioning 'Speculative' Challenges to Arbitral Awards in the English Court: Revisions to the Commercial Court Guide", *Arbitration Notes* (Herbert Smith Freehills), 4 de febrero de 2022, disponible en: https://www.hsfkramer.com/notes/arbitration/2022-02/deterring-and-sanctioning-speculative-challenges-to-arbitral-awards-in-the-english-court-revisions-to-the-commercial-court-guide

Jurisdicción	Características relevantes como foro de ejecución	Clasificación
Singapur	Sede de primer orden, con *caseload* elevado y claro predominio internacional[69].	**Pro-ejecución**
Hong Kong	Baja tasa de anulación. Los tribunales aplican costas indemnizatorias frente a oposiciones infundadas.	**Pro-ejecución**
Francia	Jurisdicción de referencia de la doctrina deslocalizadora. Alta tasa de reconocimiento.	**Pro-ejecución**
Suiza	Mínima intervención judicial. Foro de referencia en controversias del TCE y los BITs. Los tribunales reconocen laudos intra-UE contra Estados miembros[70].	**Pro-ejecución**
Australia	Los tribunales asimilan la adhesión al Convenio CIADI a una renuncia a la inmunidad de jurisdicción y rechazan las objeciones intra-UE[71].	**Pro-ejecución**
Países Bajos	Sede de la Corte Permanente de Arbitraje. Los tribunales son activos en la ejecución de laudos bajo el TCE.	**Pro-ejecución**
Alemania	Alta tasa de ejecución de laudos comerciales, con postura territorialista ante los laudos anulados en la sede.	**Pro-ejecución**
Suecia	Sede neutral de larga tradición en el arbitraje entre Europa oriental y occidental.	**Pro-ejecución**
Estados Unidos	Marco favorable al acreedor. Los tribunales admiten la ejecución de laudos intra-UE.	**Pro-ejecución**
Brasil	Reconocimiento de laudos extranjeros concentrado en el *Superior Tribunal de Justiça*, lo que aporta coherencia y previsibilidad.	**Pro-ejecución**
España	Los tribunales aplican la Convención de Nueva York sin reservas y con criterio general de reconocimiento, sin sesgo anti-arbitraje documentado.	**Pro-ejecución**
Moderado		

[69] SIAC, *SIAC Records Steady Growth* [nota de prensa], 25 de marzo de 2025, disponible en: https://siac.org.sg/wp-content/uploads/2024/08/Press-Release-SIAC-Records-Steady-Growth.pdf

[70] Snider, T. R. y Chan, R.: "Non-EU Courts on the Enforcement of Spain's Intra-EU Arbitration Awards: Sovereign Immunity and EU Law Objections", *Expert Insights* (Charles Russell Speechlys), 6 de enero de 2026, disponible en: https://www.charlesrussellspeechlys.com/en/insights/expert-insights/dispute-resolution/2025/non-eu-courts-on-the-enforcement-of-spains-intra-eu-arbitration-awards--sovereign-immunity-and-eu-law-objections

[71] Snider, T. R. y Chan, R.: "Non-EU Courts on the Enforcement of Spain's Intra-EU Arbitration Awards: Sovereign Immunity and EU Law Objections", *Expert Insights* (Charles Russell Speechlys), 6 de enero de 2026, disponible en: https://www.charlesrussellspeechlys.com/en/insights/expert-insights/dispute-resolution/2025/non-eu-courts-on-the-enforcement-of-spains-intra-eu-arbitration-awards--sovereign-immunity-and-eu-law-objections

Jurisdicción	Características relevantes como foro de ejecución	Clasificación
China	Sistema de reporte escalonado: la denegación de ejecución en primera instancia se eleva a revisión superior y, en su caso, al Tribunal Supremo Popular. Dos reservas a la CNY.	**Moderado**
Emiratos Árabes Unidos	Sede en ascenso; en 2024 entró por primera vez en el top 5 de sedes de la ICC[72].	**Moderado**
India	No es parte del CW. Tribunales históricamente intervencionistas, pero en mejora tras las modificaciones al *Arbitration and Conciliation Act*.	**Moderado**
Arabia Saudita	Postura en transición hacia mayor apertura a la ejecución. Reserva de reciprocidad a la CNY.	**Moderado**
México	Marco tradicionalmente pro-arbitraje, sujeto a incertidumbre tras la reforma judicial de 2024, que introdujo la elección popular de todos los jueces federales. Los precedentes pro-arbitraje son mayoritariamente no vinculantes.[73]	**Moderado**
Nigeria	Hub arbitral emergente del África subsahariana, con marco legal en modernización.	**Moderado**
Turquía	Postura generalmente favorable a la ejecución, con riesgos puntuales de intervención judicial. Reservas de reciprocidad y comercial a la CNY.	**Moderado**
Kenia	Marco alineado a la Ley Modelo UNCITRAL; historial de ejecución en mejora.	**Moderado**
Restrictivo		
Indonesia	Sede históricamente intervencionista, en transición hacia un modelo más favorable al arbitraje: la Corte Suprema ha restringido la anulación de laudos internacionales a los tribunales de la sede, y la reforma de 2024-2025 moderniza el marco.[74]	**Restrictivo**
Libia	La inestabilidad institucional crónica y la ausencia de un sistema judicial operativo en extensas áreas del territorio	**Restrictivo**

[72] ICC, *ICC Dispute Resolution 2024 Statistics*, *op. cit.*, disponible en: https://iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2025/06/2024-Statistics_ICC_Dispute-Resolution.pdf

[73] Porzecanski, A. C.: "After Radical Court Reform, Mexico's Arbitration Protections Face First Major Test", *JURIST – Commentary*, 19 de diciembre de 2025, disponible en: https://www.jurist.org/commentary/2025/12/after-radical-court-reform-mexicos-arbitration-protections-face-their-first-major-test/

[74] Paramita, D., Ghiffari, M. y Salim, J.: "Indonesia: A Reshaping of the Arbitration Landscape is Underway", *Newsletter* (ATD Law in association with Mori Hamada), 17 de junio de 2025, disponible en: https://atdmorihamada.com/indonesia-a-reshaping-of-the-arbitration-landscape-is-underway/

Jurisdicción	Características relevantes como foro de ejecución	Clasificación
	la hacen una jurisdicción de muy alto riesgo para la ejecución de laudos arbitrales.	
Nicaragua	Ausencia de marco arbitral moderno. Sistema judicial con problemas de independencia documentados. Riesgo político elevado. Sin adhesión al CW.	**Restrictivo**

4.3 Perfil de jurisdicciones como Estados deudores

El siguiente cuadro recoge 22 Estados clasificados según su historial de cumplimiento de laudos arbitrales de inversión adversos. Este eje es relevante principalmente, y dada la circunscripción de esta investigación, para arbitrajes bajo el CW. Las fuentes principales son el Informe del Secretariado del CIADI sobre cumplimiento y ejecución de laudos[75], el estudio de Gaillard y Penushliski[76] sobre cumplimiento estatal y el Índice de Cumplimiento de Laudos de Inversión de *International Law Compliance*[77].

Estado	Características relevantes como Estado deudor	Clasificación
Cumplidor		
Suiza	Sin laudos ISDS adversos como Estado demandado; historial de cumplimiento sólido.	**Cumplidor**
Australia	Sin laudos ISDS adversos como Estado demandado.	**Cumplidor**
Canadá	Historial generalmente favorable. Se documentó un retraso en el pago del laudo Windstream Energy[78] y un único laudo impago.	**Cumplidor**
Japón	Japón no registra laudos de inversión adversos como Estado[79].	**Cumplidor**
Corea del Sur	Sin laudos de inversión adversos relevantes pendientes.	**Cumplidor**
Nueva Zelanda	Sin laudos ISDS adversos relevantes.	**Cumplidor**

[75] CIADI, *Background Paper on Compliance with and Enforcement of ICSID Awards*, *op. cit.*
[76] Gaillard, E. y Penushliski, I. M.: "State Compliance with Investment Awards", *op. Cit.*
[77] International Law Compliance Institute, *Report on Compliance with Investment Treaty Arbitration Awards 2025 (4th edition). Executive Summary*, septiembre de 2025, disponible en: https://internationallawcomplianceinstitute.org/wp-content/uploads/2025/09/Executive-summary-of-2025-Compliance-Report.pdf
[78] Ho, J.: "International Investment Treaty Compliance in Canadian Federalism: A Multidimensional Challenge", *ICSID Review – Foreign Investment Law Journal*. Oxford University Press, Oxford, vol. 39, n.º 3, 2024, pp. 643-671, disponible en: https://academic.oup.com/icsidreview/article/39/3/643/8089946
[79] UNCTAD, *Investment Dispute Settlement Navigator – Japan (as respondent)*, disponible en: https://investmentpolicy.unctad.org/investment-dispute-settlement/country/105/japan/respondent

Estado	Características relevantes como Estado deudor	Clasificación
Alemania	Primer laudo adverso ISDS en 2024; resistencia por vía del TJUE en procedimientos intra-UE.	**Cumplidor**
Variable		
Argentina	Puesto 8 del Índice de Cumplimiento 2025, con 5 laudos impagos. La mayoría de los laudos han sido satisfechos, con acuerdos mediante bonos soberanos entre 2013 y 2019 y retrasos de entre cinco y trece años.	**Variable**
México	Puesto 4 del Índice de Cumplimiento 2025, con 9 laudos impagos. Incertidumbre sobre el mantenimiento de los precedentes pro-arbitraje, mayoritariamente no vinculantes, tras la reforma judicial de 2024.	**Variable**
Perú	Puesto 15 del Índice de Cumplimiento 2025, con 2 laudos impagos. Disposición general al cumplimiento voluntario, respaldada por reservas presupuestarias del Ministerio de Economía y Finanzas.	**Variable**
Polonia	Puesto 5 del Índice de Cumplimiento 2025, con 7 laudos impagos. Resistencia creciente en el marco de los BITs intra-UE.	**Variable**
Georgia	Historial de cumplimiento voluntario: pagó los cuatro laudos de daños dictados en su contra hasta 2019. Figura, no obstante, en el puesto 17 del Índice de Cumplimiento 2025, con un laudo pendiente.	**Variable**
República Checa	Puesto 12 del Índice de Cumplimiento 2025, con dos laudos impagos. Ha cumplido voluntariamente algunos laudos adversos, con resistencia intra-UE creciente.	**Variable**
Rumanía	Puesto 18 del Índice de Cumplimiento 2025, con un laudo impago.	**Variable**
Kazajistán	Puesto 16 del Índice de Cumplimiento 2025, con un laudo impago. Patrón de resistencia seguida de acuerdo, bajo presión de ejecución en múltiples jurisdicciones.	**Variable**
Ucrania	Puesto 9 del Índice de Cumplimiento 2025, con 4 laudos impagos. La guerra incrementa el riesgo de cumplimiento.	**Variable**
Egipto	Cumplió voluntariamente la mayoría de los laudos adversos hasta 2018; en el caso de mayor cuantía combinó anulación y negociación post-laudo.	**Variable**
Bolivia	Denunció el Convenio CIADI en 2007, pero ha resuelto por acuerdo cerca del 75 % de los arbitrajes en su contra.	**Variable**
Incumplidor Sistemático		

Estado	Características relevantes como Estado deudor	Clasificación
Venezuela	Primer puesto del Índice de Cumplimiento 2025, con 22 laudos impagos. Resistencia sistemática desde 2013.	**Incumplidor sistemático**
España	Segundo puesto del Índice de Cumplimiento 2025, con 22 laudos impagos, casi todos derivados de la saga de las energías renovables.	**Incumplidor sistemático**
Rusia	Tercer puesto del Índice de Cumplimiento 2025, con 13 laudos impagos. La reforma constitucional de 2020 faculta al Tribunal Constitucional para decidir sobre la ejecución de decisiones de órganos internacionales contrarias a la Constitución.	**Incumplidor sistemático**
Libia	Sexto puesto del Índice de Cumplimiento 2025, con 6 laudos impagos. Inestabilidad institucional crónica; sin información de pago ante múltiples laudos adversos.	**Incumplidor sistemático**

4.4 Hallazgos principales

Primero, es observable la latencia de independencia entre los ejes presentados: jurisdicciones como la española, argentina o mexicana, presentan sistemas judiciales técnicamente competentes como foros de ejecución frente a terceros, pero muestran un historial problemático como Estados deudores de laudos adversos. Lo que confirma la variable determinante en estos casos: la voluntad política sobre la calidad propiamente del sistema judicial nacional.

Segundo, las jurisdicciones pro-ejecución comparten un denominador común: juzgados especializados o mecanismos de revisión que garantizan coherencia decisoria, costas indemnizatorias frente a oposiciones infundadas y una tradición de intervención mínima sobre el fondo del laudo; características que requieren mejoras institucionales adoptables a futuro por otros Estados.

Tercero, el fenómeno intra-UE constituye la anomalía más significativa y reciente del segundo cuadro: países como Polonia, la República Checa y Rumanía aparecen como Estados con problemas de cumplimiento no porque sus sistemas judiciales sean deficientes, sino porque el Derecho de la UE les impone una conducta contraria a sus obligaciones bajo el CW y el TCE.

Cuarto, la planificación anticipada de la ejecución no es un lujo estratégico sino una obligación de diligencia profesional. Los datos de ambos cuadros confirman que la

estrategia de selección del foro de ejecución y de la localización de activos debe adoptarse con premura y no como reflexión tardía posterior a la obtención del laudo.

V. PROPUESTAS DE REFORMA

Antes de adentrarnos a las propuestas, conviene precisar el hecho de que ninguna pretende rediseñar desde sus cimientos la CNY o el CW, ya que sería contradictorio con lo desarrollado en capítulos anteriores. Las dificultades analizadas no derivan, en su mayoría, de defectos estructurales insalvables, sino de la insuficiente anticipación institucional del riesgo de ejecución y de la falta de mecanismos complementarios que acompañen el cumplimiento voluntario. Las propuestas son, en consecuencia, compatibles con el marco vigente, lo que las dota de mayor viabilidad práctica.

5.1 Propuestas para la ICC / Régimen CNY

La propia ICC ha dado ya un paso significativo con la entrada en vigor, el pasado 1 de junio de 2026, de su nuevo Reglamento de Arbitraje. Esta reforma confirma la pertinencia del enfoque desarrollado y permite formular la siguiente propuesta complementaria:

- Guía institucional de riesgo de ejecución por jurisdicción. Se propone que la Corte Internacional de Arbitraje de la ICC elabore y publique, con actualización anual, un repertorio de jurisdicción que sistematice su receptividad a la ejecución de laudos. Dicho repertorio operaría en dos planos: como herramienta de referencia para los tribunales arbitrales en la fase de *scrutiny*, orientando la redacción del laudo hacia su ejecutabilidad en el foro previsible; y como incentivo reputacional para que las jurisdicciones clasificadas como restrictivas emprendan reformas pro-arbitraje.

5.2 Propuestas para el CIADI / Régimen CW

Las reformas de 2022 a la Reglas y Reglamentos del CIADI ya incorporaron igualmente avances relevantes: la obligación de divulgar la financiación por terceros de la Regla 14 y la facultad de ordenar garantía para costas de la Regla 53, complementada por las directrices de asignación de costas de la Regla 52. A partir de esta base, se proponen las siguientes medidas adicionales:

- Mecanismos internos de previsión presupuestaria. Se propone que el CIADI promueva, mediante directrices no vinculantes dirigidas a los Estados contratantes, la adopción de mecanismos presupuestarios que anticipen el pago de

laudos adversos, tomando como partida los modelos francés o peruano[80], reduciendo el riesgo de incumplimiento por causas administrativas.

- Observatorio público de cumplimiento. Se propone que el CIADI establezca un mecanismo de seguimiento del cumplimiento de laudos, público y periódico, que sistematice los patrones de pago e impago por Estado. A diferencia de los índices privados actuales, un registro institucional sería un incentivo reputacional mayor.
- Reactivación del artículo 64 como cauce reputacional. Reforzar el papel del artículo 64 del Convenio CIADI como cauce de protección diplomática ante la Corte Internacional de Justicia, hoy mecanismo infrautilizado[81] pese a constituir el único remedio expresamente previsto frente al incumplimiento sistemático. Sin necesidad de enmendar el CW, se podría adoptar una resolución recomendando a los Estados contratantes que evalúen formalmente el ejercicio de este mecanismo cuando un laudo adverso permanezca impago durante un período superior a determinado umbral, generando una obligación de pronunciamiento público cuya presión reputacional podría incentivar a dicho Estado a utilizarlo.

[80] Ben Mansour, A.: "Los procedimientos internos del pago de daños y perjuicios por parte de los Estados en el arbitraje de inversiones", *op. cit.*

[81] Shelley, J.: "Enforcement and Recognition of ICSID Awards", *Jus Mundi*. Actualizado el 23 de febrero de 2026, § 3, disponible en: https://jusmundi.com/en/document/publication/en-enforcement-and-recognition-of-icsid-awards

CONCLUSIONES

El arbitraje internacional se erige como el mecanismo de resolución de controversias más eficaz: decisiones firmes, vinculantes y ejecutables en prácticamente cualquier ordenamiento del mundo. Este trabajo muestra que, a pesar de esta afirmación ser sustancialmente cierta en términos estadísticos, no lo es de manera uniforme; y que esa falta de uniformidad no es una anomalía marginal, sino una variable estructural que los regímenes estudiados no pueden permitirse ignorar.

De cara a los procedimientos de reconocimiento y ejecución de laudos, el primer hallazgo es de diseño. La CNY y el CW parten de premisas radicalmente distintas: la primera descentraliza el control en los tribunales nacionales a través de un catálogo de motivos de denegación; el segundo construye un sistema autocontenido que elimina ese catálogo, pero preserva la inmunidad soberana como límite insalvable. Esta diferencia explica por qué las dificultades de ejecución se localizan mayoritariamente en fases distintas según el sistema: en la fase de *recognition* y *enforcement* para los laudos ICC, en la fase de *execution* para los laudos del CIADI, lógicamente condicionado a las características específicas de cada caso.

El segundo hallazgo confirma que, basados en los datos disponibles, no existe una superioridad de ejecutabilidad entre los laudos CIADI y los no CIADI. Así, la variable explicativa de la mayor parte del incumplimiento no reside en el convenio aplicable, sino en factores extrajurídicos comunes a ambos regímenes: voluntad política del Estado deudor, presión reputacional internacional e inmunidad soberana de ejecución. El caso español lo ilustra con singular claridad: un Estado con un sistema judicial bien establecido, capaz de reconocer y ejecutar laudos de terceros sin dificultad, lidera simultáneamente el ranking mundial de laudos de inversión impagados.

El tercer hallazgo es jurisprudencial. La sentencia *Kingdom of Spain v. Infrastructure Services Luxembourg S.À.R.L.; Republic of Zimbabwe v. Border Timbers Ltd* del Tribunal Supremo del Reino Unido despeja como obstáculo la inmunidad de jurisdicción frente al registro de laudos CIADI, pero deja sin respuesta el factor que en la práctica resulta más determinante: la inmunidad de ejecución sobre bienes concretos. Esto condensa la tesis central de todo este trabajo: la fase de ejecución no es un apéndice del proceso arbitral sino su momento de verdad, el único en que el derecho declarado se convierte efectivamente en cobro efectivo.

El cuarto hallazgo atañe al fenómeno intra-UE. El ordenamiento europeo, concebido para maximizar la integración jurídica entre sus Estados miembros, termina debilitando la fuerza ejecutiva de tratados que estos mismos suscribieron libremente. De esta forma, múltiples Estados miembros no incumplen laudos porque sus sistemas judiciales sean deficientes: los incumplen porque el Derecho de la Unión les impone una conducta contraria a sus obligaciones.

Las propuestas formuladas en el capítulo anterior no pretenden reformar los convenios, dado su laborioso y largo proceso de ejecución, sino activar los instrumentos que los propios convenios ya contienen y mejorar su implementación: el artículo 64 del CW, las reservas presupuestarias para el cumplimiento de laudos adversos y el refuerzo del mecanismo *scrutiny* de la ICC. Son propuestas viables, ejecutables y, a pesar de su efecto cortoplacista, entendemos generarían efectos de mejora significativa.

El arbitraje internacional no necesita ser reinventado, ni se encuentra en peligro de extinción. Continúa siendo el mecanismo de resolución de controversias transnacionales más eficaz disponible, y los datos de cumplimiento así lo confirman. Pero su fortaleza no es incondicional: depende, en último término, de que la promesa de ejecutabilidad que lo define se materialice de manera suficientemente previsible.

Esa promesa, como esta investigación ha mostrado, es la que los convenios no pueden cumplir por sí solos. Y no por deficiencia técnica ni por descuido de sus redactores, sino porque no cabía hacerlo de otro modo: ni los Estados habrían aceptado someterse a un régimen que los obligara a consentir de antemano el embargo de sus propios bienes, ni cabía sustraer por completo la ejecución al control de los tribunales nacionales que han de llevarla a cabo. La inmunidad de ejecución que preserva el artículo 55 del CW y, por vía distinta, los motivos de denegación del artículo V de la CNY son el precio de la existencia de los propios sistemas.

Precisamente por ello los tribunales nacionales, ya se enfrenten a laudos CIADI o a laudos sometidos a la CNY, confirman que el reconocimiento y la ejecución no garantizan el cobro: en el primer caso, porque la inmunidad de ejecución del Estado sigue interponiéndose una vez reconocido el laudo; en el segundo, por los motivos de denegación del artículo V. En uno y otro régimen, el acreedor puede quedarse sin satisfacción.

El tramo que separa el laudo del cobro no es, por tanto, una anomalía del sistema, sino aquello que el sistema deja necesariamente abierto. Y mientras la ejecución dependa de lo que los convenios no podían regular, la distancia entre la promesa y el cumplimiento seguirá siendo el verdadero campo de trabajo del arbitraje internacional. De ahí que la tarea no consista en reescribir los convenios, sino estrechar esa distancia permanente con cooperación de los tribunales nacionales, mejores prácticas institucionales e incentivos al cumplimiento voluntario.

Bibliografía

I. Doctrina

Asali, L., Escobar, S., Solís, F. y De Llaca, B. (2025). Mexico: judicial reform: implications for the country's arbitration-friendly position. *The Arbitration Review of the Americas 2026.* Global Arbitration Review. https://globalarbitrationreview.com/review/the-arbitration-review-of-the-americas/2026/article/mexico-judicial-reform-implications-the-countrys-arbitration-friendly-position

Bada Barrena, B. (2026, 3 de junio). From Promise to Patchwork: The Growing Gap Between New York Convention Theory and Enforcement Reality. *Houston Place of Arbitration.* https://www.houstonplaceofarbitration.com/contributorpieces/from-promise-to-patchwork%3A-the-growing-gap-between-new-york-convention-theory-and-enforcement-reality

Ben Mansour, A. (2020, junio). Los procedimientos internos del pago de daños y perjuicios por parte de los Estados en el arbitraje de inversiones. *Investment Treaty News.* International Institute for Sustainable Development. https://www.iisd.org/itn/es/2020/06/20/los-procedimientos-internos-del-pago-de-danos-y-perjuicios-por-parte-de-los-estados-en-el-arbitraje-de-inversiones/

Boghossian, N. (2024, 21 de febrero). Enforcement of Foreign Awards in the UAE: Significant Progress Achieved. *Kluwer Arbitration Blog.* https://legalblogs.wolterskluwer.com/arbitration-blog/enforcement-of-foreign-awards-in-the-uae-significant-progress-achieved/

Burgert, G. (2026, 2 de febrero). A System in "Crisis"?: An Outlook on Investor-State Dispute Settlement. *Houston Law Review.* https://houstonlawreview.org/article/156149-a-system-in-crisis-an-outlook-on-investor-state-dispute-settlement

Cheung, M. (2025, 20 de noviembre). In Doctrinal Limbo: Enforcing Annulled Arbitral Awards Under the New York Convention. *LSE Law Review Blog.* https://blog.lselawreview.com/2025/11/20/in-doctrinal-limbo-enforcing-annulled-arbitral-awards-under-the-new-york-convention/

Dolzer, R. y Schreuer, C. (2012). *Principles of International Investment Law* (2.ª ed.). Oxford University Press.

Eernisse, A. C. (2019, 24 de septiembre). Is it true that enforcing an international arbitral award under the New York Convention is easier than enforcing a judgment? *IBA Arbitration Committee Publications.* International Bar Association. https://www.ibanet.org/article/438DEF53-86DB-48C4-BCC8-DCFDF67FE9AC

Gaillard, E. (1999). The Enforcement of Awards Set Aside in the Country of Origin. *ICSID Review – Foreign Investment Law Journal, 14*(1), 16 y ss.

Gaillard, E. y Penushliski, I. M. (2020). State Compliance with Investment Awards. *ICSID Review – Foreign Investment Law Journal, 35*(3), 540-616. https://academic.oup.com/icsidreview/article/35/3/540/6135471

Giannakopoulos, C. (2022). *The 2022 Amendments to the ICSID Arbitration Rules: Incremental Improvements Against the Backdrop of ISDS Reform.* Centre for International Law, National University of Singapore. https://cil.nus.edu.sg/the-

2022-amendments-to-the-icsid-arbitration-rules-incremental-improvements-against-the-backdrop-of-isds-reform/

Ho, J. (2024). International Investment Treaty Compliance in Canadian Federalism: A Multidimensional Challenge. *ICSID Review – Foreign Investment Law Journal, 39*(3), 643-671. https://academic.oup.com/icsidreview/article/39/3/643/8089946

Kalaitsoglou, K. (2021). Exploring the concept of arbitral awards under the New York Convention. *Journal of Strategic Contracting and Negotiation, 5*(1-2), 99-112. SAGE Publications. https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/20555636211022839

Kirtland, M., Connolly, K. y Smit, J. (2018, mayo). A comparison of the enforcement regimes under the New York and Washington Conventions: a tale of two cities. *International Arbitration Report,* (10). Norton Rose Fulbright. https://www.nortonrosefulbright.com/-/media/files/nrf/nrfweb/imported/interntional-arbitration-report---issue-10.pdf

Lavranos, N. (2022, noviembre). How States Comply with Investment Treaty Arbitration Awards: Insights from a 2022 Report on Compliance. *Kluwer Arbitration Blog.* https://legalblogs.wolterskluwer.com/arbitration-blog/how-states-comply-with-investment-treaty-arbitration-awards-insights-from-a-2022-report-on-compliance/

Lavranos, N. (2025). Spain Tops the Ranking as the Most Non-compliant State: Main Findings of the 2024 Report on Compliance With Investment Treaty Awards. *Kluwer Arbitration Blog.* https://legalblogs.wolterskluwer.com/arbitration-blog/spain-tops-the-ranking-as-the-most-non-compliant-state-main-findings-of-the-2024-report-on-compliance-with-investment-treaty-awards/

Malintoppi, L., Reinisch, A., Schreuer, C. y Sinclair, A. (eds.). (2022). *Schreuer's Commentary on the ICSID Convention: A Commentary on the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States* (3.ª ed.). Cambridge University Press.

Mann, F. A. (1967). Lex Facit Arbitrum. En P. Sanders (ed.), *International Arbitration: Liber Amicorum for Martin Domke* (p. 57). Martinus Nijhoff.

Marcoux, J. M. (2020). *Discourses of ISDS reform: a comparison of UNCITRAL Working Group III and ICSID processes.*

Miles, C. (2009). Sovereign Immunity. En R. D. Bishop (ed.), *Enforcement of Arbitral Awards Against Sovereigns* (pp. 38-39). JurisNet.

Moreno Blesa, L. (2015). El arbitraje del CIADI y su contribución al desarrollo a la luz de las inversiones directas en mercados emergentes. *Revista Iberoamericana de Estudios de Desarrollo, 4*(1), 74-97. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5059582.pdf

Paramita, D., Ghiffari, M. y Salim, J. (2025, 17 de junio). Indonesia: A Reshaping of the Arbitration Landscape is Underway. *Newsletter,* ATD Law in association with Mori Hamada. https://atdmorihamada.com/indonesia-a-reshaping-of-the-arbitration-landscape-is-underway/

Parker, C. y Naish, V. (2022, 4 de febrero). Deterring and Sanctioning 'Speculative' Challenges to Arbitral Awards in the English Court: Revisions to the Commercial Court Guide. *Arbitration Notes,* Herbert Smith Freehills.

https://www.hsfkramer.com/notes/arbitration/2022-02/deterring-and-sanctioning-speculative-challenges-to-arbitral-awards-in-the-english-court-revisions-to-the-commercial-court-guide

Pinto Schmidt, M. (2024, 24 de diciembre). International Chamber of Commerce (ICC). *Jus Mundi.* https://jusmundi.com/en/document/publication/en-icc

Porzecanski, A. C. (2025, 19 de diciembre). After Radical Court Reform, Mexico's Arbitration Protections Face First Major Test. *JURIST – Commentary.* https://www.jurist.org/commentary/2025/12/after-radical-court-reform-mexicos-arbitration-protections-face-their-first-major-test/

Reed, L., Paulsson, J. y Blackaby, N. (2011). *Guide to ICSID Arbitration* (2.ª ed.). Kluwer Law International.

Rey Vallejo, P. (2007, junio). El arbitraje de inversiones y los retos de la globalización. *Redalyc.* https://www.redalyc.org/pdf/3600/360033186001.pdf

Roberts, A. (2012). *Clash of Paradigms: Actors and Analogies Shaping the Investment Treaty System.* https://law.yale.edu/sites/default/files/documents/pdf/sela/Roberts_-_Clash_of_Paradigms_-_4_Dec_2012-1.pdf

Segura España, M. B. (2014, junio). Arbitraje de inversión: ¿un incentivo para la inversión extranjera directa? Universidad de los Andes. https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/04292de8-b388-4c5b-b1cf-2e69eef2ba8d/content

Shelley, J. (2026, 23 de febrero). Enforcement and Recognition of ICSID Awards. *Jus Mundi.* https://jusmundi.com/en/document/publication/en-enforcement-and-recognition-of-icsid-awards

Siino, B. (2025). The Scope of Application of the New York Convention: Are all Awards Enforceable Under the New York Convention? *Jus Mundi Arbitration Review, 2*(ed. especial, n.º 1). https://jusmundi.com/en/document/pdf/publication/en-jus-mundi-arbitration-review-jmar-volume-2-issue-1-2025

Snider, T. R. y Chan, R. (2026, 6 de enero). Non-EU Courts on the Enforcement of Spain's Intra-EU Arbitration Awards: Sovereign Immunity and EU Law Objections. *Expert Insights,* Charles Russell Speechlys. https://www.charlesrussellspeechlys.com/en/insights/expert-insights/dispute-resolution/2025/non-eu-courts-on-the-enforcement-of-spains-intra-eu-arbitration-awards--sovereign-immunity-and-eu-law-objections/

Van den Berg, A. J. (2019). Appeal Mechanism for ISDS Awards: Interaction with the New York and ICSID Conventions. *ICSID Review – Foreign Investment Law Journal, 34*(1), 156-189. Oxford University Press.

Wilske, S. y Raynal, M. (2021). Scrutiny of the Award – Is It Really Helpful? *Arbitration Quarterly,* (111), 36 y ss. Chinese Arbitration Association. https://www.arbitration.org.tw/upload/publication/pub_Logo3163670090603Stephan%20Wilske_.pdf

Yanos, A. A. y Bromberek, K. K. (2025, 16 de junio). Enforcement strategies where the opponent is a sovereign. En *The Guide to Challenging and Enforcing Arbitration Awards* (4.ª ed.). Global Arbitration Review.

https://globalarbitrationreview.com/guide/the-guide-challenging-and-enforcing-arbitration-awards/4th-edition

II. Documentos institucionales, informes y estadísticas

Annan, K. (1999). Opening address commemorating the successful conclusion of the 1958 United Nations Conference on International Commercial Arbitration. En *Enforcing Arbitration Awards under the New York Convention: Experience and Prospects* (p. 2). Naciones Unidas. https://www.newyorkconvention.org/media/uploads/pdf/6/6/66_nyc-experience-prospects.pdf

Cámara de Comercio Internacional (ICC). (2025). *ICC Dispute Resolution 2024 Statistics* (ICC Publication n.º DRS992E). https://iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2025/06/2024-Statistics_ICC_Dispute-Resolution_992-1.pdf

Cámara de Comercio Internacional (ICC). (2026, 12 de febrero). *ICC releases preliminary 2025 dispute resolution statistics.* https://iccwbo.org/news-publications/news/icc-releases-preliminary-2025-dispute-resolution-statistics/

Cámara de Comercio Internacional (ICC). (s. f.). *Centenary of the ICC Court.* https://iccwbo.org/dispute-resolution/dispute-resolution-services/icc-international-court-of-arbitration/centenary-of-the-icc-court/

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). (2024). *Background Paper on Compliance with and Enforcement of ICSID Awards.* https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/Enforcement_Paper.pdf

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). (2025). *The ICSID Caseload – Statistics* (n.º 2025-2). https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/2025-2%20ENG%20-%20The%20ICSID%20Caseload%20Statistics.pdf

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). (s. f.). *Base de datos de Estados miembros.* https://icsid.worldbank.org/about/member-states/database-of-member-states

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). (2016). *UNCITRAL Secretariat Guide on the Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards (New York, 1958).* Naciones Unidas. https://newyorkconvention1958.org/pdf/guide/2016_Guide_on_the_NY_Convention.pdf

Directores Ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. (1965, 18 de marzo). *Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados.* https://icsid.worldbank.org/es/reglas-y-reglamento/convenio/informe-de-los-directores-ejecutivos/seccion-III

International Bar Association, Subcommittee on Recognition and Enforcement of Arbitral Awards. (2015, octubre). *Report on the Public Policy Exception in the New York Convention.* https://www.ibanet.org/document?id=Subcommittee-on-Recognition-and-Enforcement-of-Arbitral-Awards-Public-Policy-Oct-2015

International Council for Commercial Arbitration (ICCA). (2024). *ICCA's Guide to the Interpretation of the 1958 New York Convention: A Handbook for Judges* (2.ª ed.). https://docs.pca-cpa.org/2016/01/3537cb00-iccas-guide-to-the-interpretation-of-the-1958-new-york-convention-second-edition.pdf

International Law Compliance Institute. (2025, septiembre). *Report on Compliance with Investment Treaty Arbitration Awards 2025* (4.ª ed., resumen ejecutivo). https://internationallawcomplianceinstitute.org/wp-content/uploads/2025/09/Executive-summary-of-2025-Compliance-Report.pdf

Naciones Unidas. (s. f.). *Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards (New York, 1958). Status* (cap. XXII.1). Colección de Tratados de las Naciones Unidas. https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXII-1&chapter=22&clang=_en

New York Arbitration Convention. (s. f.). *Contracting States.* https://www.newyorkconvention.org/contracting-states

Queen Mary University of London y White & Case. (2025). *2025 International Arbitration Survey: The Path Forward – Realities and Opportunities in Arbitration.* School of International Arbitration. https://www.qmul.ac.uk/arbitration/media/arbitration/docs/White-Case-QMUL-2025-International-Arbitration-Survey-report.pdf

Singapore International Arbitration Centre (SIAC). (2025, 25 de marzo). *SIAC Records Steady Growth* [nota de prensa]. https://siac.org.sg/wp-content/uploads/2024/08/Press-Release-SIAC-Records-Steady-Growth.pdf

United Nations Conference on Trade and Development (UNCTAD). (2025). *World Investment Report 2025: International investment in the digital economy.* https://unctad.org/system/files/official-document/wir2025_en.pdf

United Nations Conference on Trade and Development (UNCTAD). (s. f.). *Investment Dispute Settlement Navigator – Japan (as respondent).* https://investmentpolicy.unctad.org/investment-dispute-settlement/country/105/japan/respondent

III. Jurisprudencia

Tribunales arbitrales

Enron Corporation and Ponderosa Assets, L.P. v. Argentine Republic, Caso CIADI n.º ARB/01/3, Decisión sobre jurisdicción (14 de enero de 2004). https://www.italaw.com/cases/documents/402

Tribunales nacionales

AIG Capital Partners, Inc. and CJSC Tema Real Estate Company Ltd v. Republic of Kazakhstan [2005] EWHC 2239 (Comm), High Court of Justice, Queen's Bench Division, Commercial Court (20 de octubre de 2005). https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0022.pdf

EDF Internacional S.A. c. Endesa y otros, Corte Suprema de Chile (8 de septiembre de 2011), Microjuris Id MJJ29225.

Infrastructure Services Luxembourg S.à.r.l. and Energia Termosolar B.V. v. Kingdom of Spain [2023] EWHC 1226 (Comm), High Court of Justice, Commercial Court (24 de mayo de 2023). https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2023/05/Infrastructure-Services-Luxembourg-v-Kingdom-of-Spain.pdf

Kingdom of Spain v. Blasket Renewable Investments LLC, n.º 24-1130, Tribunal Supremo de los Estados Unidos, denegación de certiorari (29 de junio de 2026). https://www.supremecourt.gov/docket/docketfiles/html/public/24-1130.html

Kingdom of Spain v. Infrastructure Services Luxembourg S.à.r.l. [2023] HCA 11, High Court of Australia (12 de abril de 2023).

NextEra Energy Global Holdings B.V. and NextEra Energy Spain Holdings B.V. v. Kingdom of Spain, 112 F.4th 1088 (D.C. Cir. 2024), United States Court of Appeals for the District of Columbia Circuit (16 de agosto de 2024). https://www.courtlistener.com/opinion/10042405/nextera-energy-global-holdings-bv-v-kingdom-of-spain/

PT First Media TBK v. Astro Nusantara International BV and others [2013] SGCA 57, Singapore Court of Appeal (31 de octubre de 2013). https://leeshih.com/wp-content/uploads/2013/11/judgment-ca150151.pdf

Société Hilmarton Ltd c. Société Omnium de traitement et de valorisation (OTV), Cour de cassation, 1.ª sala civil (23 de marzo de 1994), n.º 92-15.137, Bulletin 1994, I, n.º 104. https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000007032023/

Société Pabalk Ticaret Limited Sirketi c. Société Norsolor, Cour de cassation, 1.ª sala civil (9 de octubre de 1984), n.º 83-11.355.

The Kingdom of Spain v. Infrastructure Services Luxembourg S.À.R.L. and another; Republic of Zimbabwe v. Border Timbers Ltd and another [2026] UKSC 9, UK Supreme Court (4 de marzo de 2026). https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2024-0155

Yukos Capital SARL v. OJSC Rosneft Oil Company [2012] EWCA Civ 855, England and Wales Court of Appeal, Civil Division (27 de junio de 2012). https://www.bailii.org/ew/cases/EWCA/Civ/2012/855.html

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Slowakische Republik c. Achmea BV, C-284/16, ECLI:EU:C:2018:158 (6 de marzo de 2018). https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62016CJ0284

República de Moldavia c. Komstroy LLC, C-741/19, ECLI:EU:C:2021:655 (2 de septiembre de 2021). https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62019CJ0741

República de Polonia c. PL Holdings Sàrl, C-109/20, ECLI:EU:C:2021:875 (26 de octubre de 2021). https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62020CJ0109

IV. Normativa e instrumentos internacionales

Cámara de Comercio Internacional (ICC). (2026). *Reglamento de Arbitraje.* https://iccwbo.org/dispute-resolution/dispute-resolution-services/arbitration/rules-procedure/2026-arbitration-rules/

Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958 (Convención de Nueva York).

Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965 (Convenio CIADI).

Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes (2004).